

LCLM 2001\225 Legislacion Ley 8/2001, de 28 junio
CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA
DO. Castilla-La Mancha 10 julio 2001 , num. 78 , [pag. 8397]
BOE 21 septiembre 2001 , num. 227 , [pag. 35212]
TELECOMUNICACION-PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.
Ordenacion de las instalaciones de radiocomunicacion

Texto:

Exposicion de motivos

I.

Las nuevas tecnologías vinculadas a la denominada Sociedad de la Información y de la Comunicación y especialmente el desarrollo de la telefonía móvil y de sus infraestructuras de comunicación han tenido en los últimos años una gran expansión, desde los servicios ofertados hasta las infraestructuras necesarias para soportarlos. Estas infraestructuras absolutamente necesarias para dar un servicio de calidad, se extienden por todo nuestro territorio, desde ciudades a zonas rurales, formando parte de nuestro entorno.

Esta Ley tiene por objeto la regulación de las infraestructuras de radiocomunicación, y especialmente, de las infraestructuras de telefonía móvil con la finalidad de ordenar y planificar la distribución de las mismas en el territorio de la Comunidad Autónoma y prevenir y proteger la salud de la población y minimizar el impacto medioambiental, visual y urbanístico, que estas infraestructuras producen.

II.

El artículo 43 RCL 1978\2836 de la Constitución Española (RCL 1978\2836; ApNDL 2875), establece el derecho a la protección de la salud, y la obligación de los poderes públicos de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas. Este es, por tanto, un principio rector de la política social y económica que ha de informar la legislación, la práctica judicial y la actuación de todos los poderes públicos. La Junta de Castilla-La Mancha, siguiendo el mandato del artículo 43 RCL 1978\2836 de la Constitución y la Ley de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, y teniendo en cuenta además, las recomendaciones de la Unión Europea, considera que más absolutamente necesaria la protección de los ciudadanos de la Comunidad contra los efectos nocivos para la salud que se sabe pueden resultar de la exposición a los campos electromagnéticos.

En consonancia con lo anterior, la Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 1997 (LCEur 1997\2218) considera que el compartir instalaciones de radiocomunicaciones puede resultar beneficioso por motivos medioambientales y urbanísticos. Es por ello, por lo que esta Ley contempla entre sus finalidades la compartición de instalaciones, al objeto de minimizar el impacto de las infraestructuras de radiocomunicaciones.

El uso compartido de los emplazamientos es una medida que contribuye a compatibilizar

la existencia de las infraestructuras con el entorno y evita su proliferación desordenada. Por eso se establece en la presente Ley como instrumento de ordenación siempre que se respeten las normas básicas sobre la exposición a los campos electromagnéticos y evaluando las situaciones de efectos acumulativos.

También, de acuerdo con la finalidad de protección de la salud de los ciudadanos, esta Ley intensifica las exigencias mínimas comunitarias para la protección de la Salud y la seguridad de las personas establecidas en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999 (LCEur 1999\1985). Los niveles máximos de exposición al público, que esta Ley establece, tiene como referencia las recomendaciones de la Conferencia Internacional celebrada en Salzburgo (Austria), los días 7 y 8 de junio de 2000, con unos valores máximos de emisión para la protección preventiva de la salud pública para instalaciones de telefonía móvil y otros para la irradiación de alta frecuencia, teniendo en cuenta la posible afección a niños, mayores y enfermos, pretendiendo compatibilizar el funcionamiento de las instalaciones de radio comunicación con la adecuada protección de la población, y teniendo en cuenta la legislación específica, preventiva y precautoria de otros países.

Desde el punto de vista del impacto medioambiental, el artículo 45 RCL 1978\2836 de la Constitución Española establece que todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y que los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida. A su vez el artículo 149.1.23a RCL 1978\2836 de la CE, si bien atribuye al Estado la competencia sobre legislación básica en materia de protección del medio ambiente, permite a las Comunidades Autónomas establecer normas adicionales de protección. A dicha posibilidad, hay que añadir lo dispuesto en el artículo 148.1.9a RCL 1978\2836 que otorga competencias a las Comunidades Autónomas sobre la gestión en materia de protección del medio ambiente.

De acuerdo con lo anterior, esta Ley tiene también por finalidad la protección del medio ambiente, recogiendo las limitaciones por impacto paisajístico y obligando a la mimetización de estas instalaciones para reducir su impacto visual. Con ello se consigue complementar las disposiciones que en esta materia ya se contienen en la Ley General de Telecomunicaciones (RCL 1998\1056, 1694) (art. 16.3) RCL 1998\1056 y el Reglamento de Uso del Dominio Público Radioeléctrico (RCL 2000\709) (art.8 RCL 2000\709), que condicionan el emplazamiento de las antenas y estaciones bases, al cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de medio ambiente.

En consecuencia con lo anterior, para articular la ordenación de las infraestructuras de radiocomunicaciones en el territorio de la Comunidad Autónoma, se establece la obligación a los operadores a presentar, previamente a la solicitud de licencias, un Plan Territorial de Despliegue de Red del conjunto de todas las instalaciones, que será sometido a aprobación por el órgano competente de la Junta de Comunidades.

Finalmente, la presente Ley se dicta en virtud de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en los artículos 31 LCLM 1982\814 y 32 LCLM 1982\814 del Estatuto de Autonomía (LCLM 1982\814), sobre Ordenación del Territorio, Urbanismo, Promoción, Prevención y Restauración de la Salud y Protección del Medio Ambiente.

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.Objeto.

El objeto de esta Ley es la regulacion de las condiciones para el establecimiento y funcionamiento de instalaciones de radiocomunicacion, sus elementos y equipos, a fin de que su implantacion no tenga efectos negativos sobre la salud de las personas y produzca el minimo impacto sobre el medio ambiente desde el punto de vista espacial y visual.

Artículo 2.Ambito de aplicacion.

1. Esta Ley se aplica a todas las instalaciones fijas de radiocomunicaciones con sistemas radiantes susceptibles de generar o recibir ondas radioelectricas en un intervalo de frecuencia comprendido entre 10 kHz a 300 GHz que se instalen en Castilla-La Mancha.

2. Se excluyen del ambito de aplicacion de esta Ley:

1. Los equipos y estaciones de Telecomunicacion para la Defensa Nacional, la Seguridad Publica y Proteccion Civil.

2. Las instalaciones catalogadas de aficionados, siempre que reunan las dos circunstancias siguientes:

a) Sean de potencia media inferior a 250 W.

b) Transmitan de forma discontinua.

Artículo 3.Finalidades.

Esta Ley tiene por finalidades:

a) La proteccion de la salud de los ciudadanos ante las posibles consecuencia que las ondas electromagneticas pueden ocasionar sobre la misma.

b) La armozacion del despliegue de las redes de radiocomunicacion con la finalidad de proteccion del medio ambiente.

c) La integracion de las estaciones base de telefonía móvil y otras estaciones de radiocomunicaciones en el entorno urbanístico y territorial.

d) La ampliacion de la cobertura de los servicios de radiocomunicacion a todo el territorio de Castilla-La Mancha.

TITULO II

Normas tecnicas sobre la exposicion a los campos electromagneticos originados por las instalaciones de radiocomunicacion

Artículo 4.Condiciones generales de las instalaciones y funcionamiento de las actividades.

1. Las actividades objeto de esta Ley, y las instalaciones que esten vinculadas a ellas, han de ser proyectadas, instaladas, utilizadas, mantenidas y controladas ajustandose a las determinaciones de proteccion de la salud y seguridad, a los objetivos de calidad medioambiental y conforme a los criterios de planeamiento urbanistico que fija la legislacion vigente y, especificamente, las establecidas por esta Ley.

2. Los titulares de las actividades las han de ejercer bajo los principios siguientes:

a) Evitar cualquier instalacion que no garantice la proteccion de la salud.

b) Garantizar la cobertura de los servicios de radiocomunicacion a la poblacion de Castilla-La Mancha.

c) Prevenir las afecciones al paisaje.

d) Compartir infraestructuras siempre que sea tecnicamente viable, suponga una reduccion del impacto ambiental y paisajistico y cumplan los requisitos de proteccion de la salud que establece esta Ley.

Artículo 5.Proteccion de la salud ante la exposicion de los ciudadanos a campos electromagneticos. Las instalaciones objeto de esta Ley han de cumplir los niveles maximos de exposicion, las distancias de seguridad y proteccion establecidas en los

Anexos 1LCLM 2001\225, 2LCLM 2001\225 y 3LCLM 2001\225.

Artículo 6. Normas de protección ambiental. Prohibiciones y limitaciones a las instalaciones. Con carácter general y, sin perjuicio de la normativa específica, no podrán establecerse instalaciones de radiocomunicación en los bienes inmuebles de interés cultural declarados Monumentos por la Ley de Patrimonio Histórico (LCLM 1990\71) y en los espacios naturales protegidos calificados por las categorías de Microrreservas y Monumentos Naturales por la Ley de Conservación de la Naturaleza (LCLM 1999\140).

Se limitarán las instalaciones en los conjuntos histórico-artísticos, zonas arqueológicas y Jardines declarados como bienes de interés cultural así como en el resto de categorías de espacios naturales protegidos, obligándose a incorporar las medidas de mimetización o las soluciones específicas que minimicen el impacto visual.

Se limitarán igualmente las instalaciones de radiocomunicación en centros hospitalarios y geriátricos, residencias de ancianos, centros educativos, escuelas infantiles y en todos aquellos espacios que se definan reglamentariamente como de especial riesgo.

El órgano competente de la Junta de Comunidades, o los Ayuntamientos en su caso, por razones medioambientales o paisajísticas y urbanísticas, y previo trámite de audiencia a los interesados, podrá imponer acciones de mimetización y soluciones específicas destinadas a minimizar el impacto de las infraestructuras y armonizarlas con el entorno, e incluso prohibir determinadas tipologías de instalaciones de radiocomunicación.

Artículo 7. Conservación y revisión.

Los operadores están obligados a mantener sus instalaciones en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación así como a incorporar las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo y contribuyan a reducir los niveles de emisión de los sistemas radiantes y a minimizar el impacto ambiental y visual de acuerdo con los fines de esta Ley. Los operadores tendrán que revisar las instalaciones anualmente, notificando en el plazo de dos meses a la Consejería competente la acreditación de dicha revisión.

Los titulares de las instalaciones estarán obligados a subsanar las deficiencias de conservación en un plazo máximo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o bienes, las medidas deberán adoptarse de forma inmediata. En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el operador o, en su caso, el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, y dejar el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en el estado anterior al establecimiento de los mismos.

Artículo 8. Ordenación de los emplazamientos. El emplazamiento de las instalaciones de radiocomunicación queda sujeto a las determinaciones fijadas en esta Ley y en su normativa de desarrollo y a las que resulten de la normativa medioambiental y urbanística.

TÍTULO III

Plan Territorial de Despliegue de Red

Artículo 9. Obligación de presentar el Plan Territorial de Despliegue de Red.

Los operadores de radiocomunicación estarán obligados a presentar un Plan Territorial de Despliegue de Red que contemple las estaciones fijas ya existentes y las previsiones de implantación y desarrollo del conjunto de toda su red.

Dicho Plan proporcionará la información necesaria para la adecuada integración de estas instalaciones en la ordenación medioambiental y territorial y asegurar el cumplimiento de las limitaciones establecidas en esta Ley. Los operadores deberán presentar, antes de la realización de la primera de sus instalaciones fijas de radiocomunicación en la Región, el Plan Territorial de Despliegue de Red.

Artículo 10. Contenido del Plan Territorial de Despliegue de Red.

Para la ordenación de los emplazamientos, los operadores de radiocomunicación han de facilitar a la Administración Autónoma información suficiente sobre la red existente y la previsión, para al menos un año, de las nuevas instalaciones que desarrollarán su red territorial, debiendo contener:

1) Con carácter general:

-Esquema general de la red, indicando los principales nodos y localización de la cabecera, enlaces y posibles alternativas.

-Descripción de los servicios prestados y tecnologías utilizadas.

-Programa y calendario de ejecución de las nuevas instalaciones.

2) Para cada emplazamiento:

-Disposición del terreno, accesos y suministros.

-Calificación urbanística del suelo, afecciones medioambientales y al patrimonio histórico-artístico.

-Posibilidad de uso compartido.

-Justificación de la solución técnica propuesta.

-Indicación expresa en planos de la cota altimétrica.

-Altura del emplazamiento y altura de las antenas del sistema radiante.

-Áreas de cobertura.

-Margen de frecuencias y potencia de emisión.

-Ganancia con respecto a una antena isotrópica.

-Número y tipo de antenas.

-Número de portadoras y canales máximos por sector.

-Diagrama de radiación indicando la potencia isotrópica radiada equivalente (W) en todas las direcciones.

-Ángulo de elevación del sistema radiante. Abertura del haz.

3) La información gráfica ha de señalar los lugares de emplazamiento, con coordenadas UTM y sobre la cartografía siguiente:

a) A escala 1:25.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación no urbana.

b) A escala 1:2.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación urbana.

Los operadores indicarán de forma expresa aquella parte de la información suministrada que tiene carácter de confidencial, al amparo de la legislación vigente.

Artículo 11. Comisión de Redes de Radiocomunicación.

Se crea la Comisión de Redes de Radiocomunicación adscrita a la Consejería de Ciencia y Tecnología que ejercerá las competencias atribuidas por esta Ley.

Dicha Comisión estará compuesta por:

Presidente: el Consejero de Ciencia y Tecnología.

Vocales: el Director General de Salud Pública, el Director General de Medio Ambiente Natural y el Director General de Urbanismo y Vivienda.

Secretario: el Director General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información.

Artículo 12. Aprobación del Plan Territorial de Despliegue de Red.

1. La Comisión de Redes de Radiocomunicación aprobará las previsiones de nuevas instalaciones incluidas en los Planes Territoriales de Despliegue de Red en suelo rústico. Esta aprobación se resolverá en un plazo máximo de tres meses a contar desde la presentación del Plan o de sus modificaciones. En caso de falta de resolución expresa en este plazo se entenderá favorable al interesado. A los efectos previstos en el apartado anterior se entenderá que el Plan está presentando cuando contenga toda la documentación exigida en el artículo 10.

La aprobación del Plan Territorial de Despliegue de Red por parte de la Administración de la Junta de Comunidades será condición indispensable para que los Municipios puedan

otorgar las licencias pertinentes para el establecimiento de las instalaciones. La concesion de una licencia municipal sin la previa aprobacion administrativa del plan sera nula de pleno derecho.

El acto de aprobacion de este Plan sera publicado en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de su notificacion al operador interesado.

2. Los emplazamientos y condiciones de las instalaciones en nucleos urbanos (suelo urbano y urbanizable) seran aprobados por los Ayuntamientos debiendo cumplir las normas tecnicas y condiciones establecidas en esta Ley.

Articulo 13. Actualizacion y Modificacion del Plan Territorial de Despliegue de Red. Los operadores deberan comunicar cualquier modificacion al contenido del Plan presentado, solicitando, en su caso, a la Comision de Redes de Radiocomunicacion, su actualizacion y correspondiente aprobacion para poder proceder a hacer efectivos dichos cambios.

Articulo 14. Uso compartido de las infraestructuras.

La Administracion Regional negociara con todos los operadores para propiciar acuerdos dirigidos a que estos compartan las infraestructuras. La formalizacion de estos acuerdos entre la Administracion de la Junta de Comunidades y los operadores supondra la aprobacion de los Planes Territoriales de Despliegue de Red. De no conseguirse los mencionados acuerdos, la Administracion Autonómica determinara, en la aprobacion de los planes, los emplazamientos que deberan compartir los distintos operadores, atendiendo a principios de proteccion de la salud, ambiental y paisajistica y, especialmente, cuando la cercania de las instalaciones asi lo aconsejen. Para facilitar la comparticion, al menos las nuevas infraestructuras que formen parte del plan territorial de despliegue de red de un operador deberan permitir el alojamiento de antenas de como minimo cuatro operadores.

TITULO IV

Regimen de proteccion de la legalidad y sancionador

Articulo 15. Control e inspeccion periodica de las instalaciones.

Las condiciones de emplazamiento, incluidas las obras y funcionamiento de las instalaciones reguladas en la presente Ley, estaran sujetas al control e inspeccion de los Ayuntamientos. Sin perjuicio de lo anterior, se realizaran controles e inspecciones periodicas de las instalaciones por el organo competente de la Junta de Comunidades, con el fin de comprobar su adecuacion a las condiciones establecidas en la presente Ley.

Articulo 16. Infracciones y sanciones.

Las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ley sobre emplazamiento, instalacion y funcionamiento de los equipos de radiocomunicacion, constituyen infracciones que seran sancionadas de conformidad con lo establecido en los articulos siguientes.

Articulo 17. Clasificacion de las infracciones.

Las infracciones administrativas en la materia objeto de esta Ley, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Articulo 18. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves la simple inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente Ley y en la normativa respectiva de aplicacion, que no esten tipificadas como infraccion grave o muy grave, y en concreto:

1. La presentacion incompleta de los Planes Territoriales de Despliegue.
2. La presentacion fuera de plazo de los Planes Territoriales de Despliegue cuando dicho retraso no fuera superior a un mes.
- 3.

Artículo 19. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves las siguientes:

1. El incumplimiento de la obligación de mantener las instalaciones en perfecto estado.
2. El incumplimiento de la obligación de incorporar las mejoras tecnológicas que supongan una reducción significativa de las emisiones radioeléctricas.
3. El incumplimiento de la obligación de revisar las instalaciones cada año.
4. El incumplimiento de la obligación de subsanar las deficiencias de conservación en el plazo de 15 días desde su notificación.
5. El incumplimiento de la obligación de dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, cuando se de el supuesto de cese definitivo de la actividad o desuso de los elementos, así como de dejar el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a la instalación en el estado anterior al establecimiento de los mismos.
6. No llevar a cabo las acciones de mimetización impuestas por el órgano competente de la Junta de Comunidades.
7. El incumplimiento de las normas de protección ambiental de las instalaciones recogidas en el artículo 6 de la presente Ley.
8. El incumplimiento de los plazos de adecuación de las instalaciones existentes establecidos en las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda.
9. La presentación fuera de plazo de los Planes Territoriales de Despliegue cuando dicho retraso fuera superior a un mes.
10. El incumplimiento reiterado de los requerimientos de información formulados por la Administración.

Artículo 20. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

1. La construcción de instalaciones que no estén incluidas en los Planes Territoriales de Despliegue aprobados.
2. El funcionamiento de la actividad superando los niveles máximos de emisión de radiaciones no ionizantes y distancias de seguridad legalmente vigentes.

Artículo 21. Sanciones administrativas.

1. Las infracciones administrativas podrán ser sancionadas:

A. Las infracciones leves:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa hasta 10.000.000 de pesetas.

La sanción de multa en su grado mínimo será hasta 3.350.000 ptas., en su grado medio de 3.350.001 a 7.000.000 de ptas., y en su grado máximo de 7.000.001 ptas., hasta 10.000.000 de pesetas.

B. Las infracciones graves:

- a) Multa de 10.000.001 a 20.000.000 de pesetas.

La sanción de multa en su grado mínimo será hasta 13.350.000 ptas., en su grado medio de 13.350.001 a 17.000.000 de ptas., y en su grado máximo de 17.000.001 ptas., hasta 20.000.000 de pesetas.

b) Suspensión hasta 3 meses, prorrogables si fuera preciso para la subsanación de la infracción que la origina.

C. Las infracciones muy graves.

- a) Multa de 20.000.001 hasta 30.000.000 de pesetas.

La sanción de multa en su grado mínimo será hasta 23.350.000 ptas., en su grado medio de 23.350.001 a 27.000.000 de ptas., y en su grado máximo de 27.000.001 ptas. hasta 30.000.000 de pesetas.

b) Suspensión hasta 6 meses, prorrogables si fuera preciso para la subsanación de la

infraccion que la origino.

2. La sancion de multa sera compatible con la de suspension.

3. Los organos competentes para la imposicion de las sanciones podran imponer multas coercitivas de un diez por ciento mas sobre la cuantia de la sancion por cada dia transcurrido sin atender a la resolucio de suspension de la actividad.

Articulo 22.Suspension del funcionamiento de la instalacion.

Por razones de seguridad, la administracion podra acordar, tanto durante la tramitacion del procedimiento como previamente a su iniciacion, como medida provisional, la suspension del funcionamiento de la instalacion.

Articulo 23.Competencia para la imposicion de las sanciones.

Son organos competentes para la imposicion de las sanciones:

-Para las leves el Director General competente por razon de la materia.

-Para las graves el Consejero competente por razon de la materia.

-Para las muy graves el Consejo de Gobierno.

Articulo 24.Sujetos responsables.

Seran responsables de las infracciones tipificadas en esta Ley los operadores, explotadores o propietarios de las instalaciones de forma solidaria.

Articulo 25.Criterios para la graduacion de las sanciones.

Para la graduacion de las sanciones a aplicar se consideraran los siguientes criterios:

a) Existencia o no de intencionalidad.

b) El resarcimiento de los posibles perjuicios ocasionados con anterioridad al acuerdo de inicio del expediente sancionador.

c) La subsanacion de las deficiencias causantes de la infraccion durante la tramitacion del expediente sancionador.

d) La naturaleza de los perjuicios ocasionados.

e) La reincidencia, entendiendo por tal la comision de mas de una infraccion de la misma naturaleza, en el termino de un ano a contar desde la firmeza de la resolucio de la primera.

Articulo 26.Ejecucion subsidiaria.

En los supuestos en los que se dicte orden de retirada de las instalaciones reguladas en esta Ley si el operador responsable no las realizase en el plazo indicado en la misma, la Administracion de la Junta de Comunidades podra de oficio ejecutar subsidiariamente dicha orden.

Articulo 27.De la prescripcion.

Los plazos de prescripcion de las infracciones seran los siguientes:

a) Las infracciones muy graves prescribiran a los cuatro anos.

b) Las infracciones graves prescribiran a los dos anos.

c) Las infracciones leves prescribiran al ano.

Para lo no contemplado en esta Ley en materia de prescripcion de infracciones y sanciones se estara a lo dispuesto en la Ley 30/1992 (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Regimen Juridico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Comun.

Disposiciones Transitorias.

Primera.

Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ley se han de adecuar a sus prescripciones dentro del plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de la misma.

Segunda.

Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ley que no cumplan las normas de proteccion de la salud en cuanto a limites de emision maximos

de radiaciones no ionizantes y distancias de seguridad fijados en los Anexos se han de adecuar a sus prescripciones dentro del plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

Disposiciones Adicionales.

Primera.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley los operadores establecidos en la Comunidad Autónoma deberán presentar el Plan Territorial de Despliegue de Red.

Segunda.

En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el órgano competente de la Administración de la Junta de Comunidades creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones de emisión y recepción de los servicios de radiocomunicaciones existentes en la región.

Tercera.

La inscripción registral se realizará de oficio o a instancia del interesado, y deberá contener como mínimo los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación, además de los datos que reglamentariamente se determinen.

Cuarta.

En todo caso, cada vez que un Ayuntamiento otorgue una licencia para cualquier instalación regulada en la presente Ley, deberá remitir al Registro Especial, los datos contenidos en el apartado anterior.

Quinta.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, podrán, de acuerdo con la presente Ley, promulgar ordenanzas que la desarrollen y adapten a las especiales circunstancias de cada municipio. En caso de no existir ordenanza municipal aplicable, la presente Ley sustituirá a la misma, y en todo caso tendrá carácter supletorio.

Disposiciones Finales.

Primera.

Se faculta al Consejo de Gobierno para el desarrollo de esta Ley y, expresamente, para la modificación de la información que han de suministrar los operadores y que forman parte de los Planes Territoriales de Despliegue de Red.

Segunda.

Se faculta al Consejo de Gobierno para adaptar los niveles de referencia de los Anexos a los avances científicos y tecnológicos que garanticen una mayor protección de la salud y seguridad de las personas.

ANEXO 1

Niveles máximos permitidos de exposición a los campos electromagnéticos no ionizantes para el público en general en suelo no urbano

La siguiente tabla representa los niveles de referencia para distintas frecuencias, expresadas en intensidad de campo eléctrico (V/m), intensidad de campo magnético (A/m) y densidad de potencia ($f \cdot E^2 / \text{cm}^2$, microvatios por centímetro cuadrado):

CUADRO 1

Gama de frecuencia	Intensidad de Campo eléctrico (E) (V/m)	Intensidad de Campo magnético (H) (A/M)	Densidad de potencia (iW/cm2)
10 - 150 kHz	58	3,3	
0,15 - -1 MHz	58	0,5/f	
1 - 10 MHz	58/f 1/2	0,5/f	
10 - 400 MHz	19	0,05	90
400 - 2000 MHz	0,9f 1/2	0,0025 f 1/2	f/4,50
2 - 300 GHz	41	0,1	450

Nota: Estos valores se han obtenido del cuadro 1, dividiendo la frecuencia de trabajo (expresada en Mhz) entre 4,50. La variable f expresa MHz.

En la siguiente tabla se muestran los limites en $f\hat{E}W/cm2$ para las distintas frecuencias de moviles (GSM-900, DCS-1800 y UMTS-2000):

Frecuencias	Nivel de referencia (W/cm2)
900	200
1800	400
200	450

Nota: Estos valores se han obtenido del cuadro 1, dividiendo la frecuencia de trabajo entre 450 y convirtiendo las unidades expresadas en W/m2 a $f\hat{E}W/cm2$.

Definiciones:

- Se entiende por nivel de referencia el nivel maximo permitido de exposicion a los campos electromagneticos no ionizantes para el publico en general.
- Intensidad del campo electrico (E): es la cantidad vectorial que corresponde a la fuerza ejercida sobre una partucula cargada con la unidad de carga electrica positiva independientemente de su movimiento en el espacio. Se expresa en voltios por metro (V/m).
- Intensidad del campo magnetico: es una cantidad vectorial (H) que determina un campo magnetico en cualquier punto del espacio. Se expresa en amperios por metro (A/m).
- Densidad de potencia (S): es la potencia radiante que incide perpendicularmente a una superficie, dividida por el area de la superficie, y que se expresa en microvatios por centimetro cuadrado ($f\hat{E}W/cm2$) en el texto de la presente Ley.
- Pire: es la potencia isotropica radiada equivalente de un unico sistema radiante.
- Frecuencia: se define como el numero de ondas que pasan por un punto del espacio en la unidad de tiempo y se mide en numero de ciclos por segundo o hercio (Hz). En alta frecuencia se suele expresar en MHz (un millon de hercios) o GHz (mil MHz).

En espacio libre y en la zona de campo lejano existe una correlacion entre un campo magnetico, campo electrico y densidad de potencia expresada con las siguientes formulas:

$$E = H \cdot 377$$

$$S = E^2/377 = 377 \cdot H^2$$

ANEXO 2

Area de proteccion o distancias minimas en zonas abiertas y de exposicion o uso continuado a cumplir por las antenas sectoriales del tipo de telefonia movil

En este anexo se incluyen unas restricciones adicionales de proteccion a cumplir en aquellas zonas abiertas, sin proteccion de edificaciones, donde exista un uso y

exposicion continuada para las personas.

Estas restricciones adicionales implican la determinacion de un area de proteccion en forma de paralelepipedo con unas distancias minimas a los sistemas radiantes (10 m . 6m . 4m) para dar mayor garantia de preservacion del espacio vital de las personas.

Paralelepipedo de proteccion: es un paralelepipedo trazado a partir del extremo de la antena en la direccion de maxima radiacion (fig. 1).

En el interior de este paralelepipedo no podra existir ninguna zona de paso donde exista un uso y exposicion continuada para las personas. En el caso de que dicho volumen de proteccion coincida con alguna zona de paso, sera obligatorio modificar la posicion del sistema radiante.

Las distancias habra que considerarlas desde el sistema radiante, siempre en la direccion de maxima radiacion.

ANEXO 3

Nivel de referencia en suelo urbano y centros sensibles

En virtud del Principio de Precaucion se ha considerado pertinente establecer, hasta que existan estudios cientificos concluyentes sobre las consecuencias para la salud publica, un mayor margen de proteccion para emplazamientos en suelo urbano y para los grupos de poblacion mas vulnerables o sensibles a los campos electromagneticos (ninos, enfermos y mayores) y, en consecuencia, determinar como centros sensibles a aquellos centros o lugares donde se concentran o residen estos grupos de personas.

El nivel maximo permitido de exposicion a los campos electromagneticos no ionizantes en suelo urbano es de $10 \mu\text{W}/\text{cm}^2$ independientemente de la frecuencia de radiacion.

Se han considerado como centros sensibles los siguientes:

- Escuelas infantiles y centros educativos.
- Centros sanitarios, hospitales y geriaticos.
- Residencias de ancianos.

En el interior de los centros adjetivados como sensibles, se establece un nivel maximo de densidad de potencia por portadora de $0,1 \mu\text{W}/\text{cm}^2$, para las frecuencias de telefonia movil (GSM, DCS y UMTS)